



# RESOLUCIÓN N° 775 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 31 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 695-2016  
 CUT : 98915-2016  
 SOLICITANTE : Junta de Usuarios Chancay-Lambayeque  
 MATERIA : Organizaciones de usuarios de agua  
 ÓRGANO : Dirección de Administración de Recursos Hídricos  
 UBICACIÓN : Distrito : Llama  
 POLÍTICA : Provincia : Chota  
 Departamento : Cajamarca



### SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 007-2016-ANA-DARH por haberse determinado que fue emitida contraviniendo el procedimiento regular contemplado en el artículo 22° del Reglamento de la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua incurriendo en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y se repone el procedimiento hasta el momento anterior de su emisión a fin de que la Dirección de Gestión de Operadores de Infraestructura Hidráulica emita pronunciamiento sobre el reconocimiento del Comité de Usuarios de Agua La Ramada.

### 1. SOLICITUD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por la Junta de Usuarios Chancay-Lambayeque contra la Resolución Directoral N° 007-2016-ANA-DARH de fecha 18.01.2016 emitida por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, mediante la cual reconoció al Comité de Usuarios de Agua La Ramada, conformado por los usuarios de los canales San Carlos, La Ramada Baja, Santa Rosa de Lima y El Shilimbo, ubicado en el distrito de Llama, provincia de Chota, departamento de Cajamarca.

### 2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

La Junta de Usuarios Chancay-Lambayeque solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 007-2016-ANA-DARH.

### 3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La Junta de Usuarios Chancay-Lambayeque señala que la Resolución Directoral N° 007-2016-ANA-DARH contraviene el artículo 16° del Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI que prohíbe la conformación de dos o más organizaciones del mismo nivel sobre un mismo sector o sub sector hidráulico, porque reconoció al Comité de Usuarios de Agua La Ramada desconociendo la Resolución Directoral N° 3259-2015-ANA.AAA.JZ.V referida a la delimitación del Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque Clase A.

### ANTECEDENTES

4.1. Con el escrito presentado el 10.12.2015 ante la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, el señor Evelio Ignacio García Saavedra solicitó el reconocimiento del Comité de Usuarios de Agua La Ramada como organización de usuarios de agua bajo los alcances de la Ley N° 30157, Ley de Organizaciones de Usuarios y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI, para lo cual adjuntó los siguientes documentos:





- a) Copia certificada del Acta de Asamblea General donde se constituye el Comité de Usuarios de Agua La Ramada.
- b) Padrón de usuarios.
- c) Copia de los documentos de identidad de los integrantes del Consejo Directivo elegido.
- d) Copia certificada del acta de asamblea general donde se aprueba su estatuto.
- e) Plano del canal de riego sobre el cual se constituye el comité.

4.2. La Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua emitió el Informe N° 003-2016-ANA-DARH-FDCDF de fecha 10.12.2015, indicando que la solicitud cumplía con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y que el comité estaría conformado por los usuarios de los canales San Carlos, La Ramada Baja, Santa Rosa de Lima y El Shilimbo, *“sobre cuya infraestructura no existe en la actualidad comisión o junta de usuarios constituida, no requiriéndose la opinión de dichas organizaciones de usuarios de agua”*.



4.3. La Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua, en el Informe Legal N° 012-2016-ANA-OAJ de fecha 06.01.2016, emitió opinión favorable sobre la solicitud de reconocimiento del Comité de Usuarios de Agua Carniche.

4.4. Con la Resolución Directoral N° 007-2016-ANA-DARH de fecha 08.01.2016, la Autoridad Nacional del Agua reconoció al Comité de Usuarios de Agua La Ramada, conformado por los usuarios de los canales San Carlos, La Ramada Baja, Santa Rosa de Lima y El Shilimbo, ubicado en el distrito de Llama, provincia de Chota, departamento de Cajamarca.

4.5. Mediante el escrito presentado el 07.07.2016, la Junta de Usuarios Chancay-Lambayeque solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 007-2016-ANA-DARH, adjuntando los siguientes documentos:

- a) Copia de la Resolución Directoral N° 3259-2015-ANA-AAA-JZ-V de fecha 06.11.2015 con la que se aprobó la delimitación del Sector Hidráulico Menor Chancay-Lambayeque – Clase A.
- b) Copia de la Resolución Directoral N° 908-2016-ANA-AAA-JZ-V de fecha 29.03.2016 con la que se rectificaron de oficio errores materiales de la Resolución Directoral N° 3259-2015-ANA-AAA-JZ-V.



4.6. Con el Memorandum N° 578-2016-ANA-OAJ de fecha 08.07.2016, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua remitió el expediente a este Tribunal por ser el órgano competente para declarar la nulidad solicitada.

4.7. Mediante la Carta N° 104-2017-ANA-TNRCH/ST de fecha 03.08.2017, la Secretaría Técnica de este Tribunal comunicó al Comité de Usuarios de Agua La Ramada que realizaría la revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 007-2016-ANA-DARH.



4.8. Mediante la Carta N° 021-2017-CUACLR/P presentada el 21.08.2017, el Comité de Usuarios La Ramada señaló que con la Resolución Administrativa N° 0230-2017-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL se constituyó la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico La Ramada-Carniche a la que se han integrado seis comisiones, haciendo hincapié en que la razón por la cual se organizaron en comités de usuarios por bloques de riego en la comisión fue cumplir con la Ley de Recursos Hídricos, en tanto la comisión no contaba con ningún comité.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos por los administrados, **así como para declarar, de**





oficio, la nulidad de un acto administrativo<sup>1</sup>, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>2</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a las organizaciones de usuarios de agua

6.1. El artículo 26° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, señala que las formas de organización de los usuarios que comparten una fuente superficial o subterránea y un sistema hidráulico común son comités, comisiones y juntas de usuarios, siendo los comités el nivel mínimo de organización y se integran a las comisiones que a su vez conforman las juntas de usuarios.

6.2. En el artículo 4° de la Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua y en el artículo 24° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI, se señala que las juntas de usuarios son personas jurídicas conformadas por usuarios de agua organizados sobre la base de un sector hidráulico común.

6.3. El reconocimiento de las organizaciones de usuarios de agua se efectúa mediante resolución administrativa de la Autoridad Nacional del Agua, previa evaluación técnica de los requisitos que debe cumplir con la finalidad de garantizar una gestión eficiente y sostenible de los recursos hídricos, tal como lo señala el numeral 20.2 del artículo 20° del Reglamento de la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua.

6.4. El artículo 22° del Reglamento se refiere a los requisitos para el reconocimiento administrativo de las comisiones de usuarios. Así, el numeral 22.1 de la norma citada establece los siguientes requisitos:

- a) Acta de constitución de la comisión.
- b) Patrimonio de la comisión.
- c) Identificación de la infraestructura hidráulica bajo su ámbito territorial.
- d) Propuesta de estatuto de acuerdo con los lineamientos de la Autoridad Nacional del Agua.
- e) Plano o esquema del sub sector hidráulico delimitado por la Autoridad Nacional del Agua.

Previo al reconocimiento administrativo, la Autoridad Nacional del Agua solicita opinión a la junta de usuarios a cargo del sector hidráulico al cual pertenece el sub sector sobre el que se constituye la comisión de usuarios; dicha opinión no será exigible en los ámbitos donde no se cuente con junta de usuarios, tal como lo contempla el numeral 22.2 de la norma citada. **Para el caso del reconocimiento administrativo de los comités de usuarios, se observa lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento en lo que resulte aplicable.**

La Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, estableció que la Autoridad Nacional del Agua debía iniciar el proceso de adecuación organizacional de las juntas, comisiones y comités existentes a la Ley de las Organizaciones de Usuarios y a su Reglamento, disponiendo que el plazo para la adecuación debía concluir antes del 31.03.2016.

6.6. En mérito a ello, la Autoridad Nacional del Agua emitió la Resolución Jefatural N° 105-2015-ANA con la cual designó a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos como el órgano de línea encargado del reconocimiento administrativo, fiscalización y fortalecimiento de las organizaciones

<sup>1</sup> Lo subrayado es nuestro.

<sup>2</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.



de usuarios de agua en tanto se constituya un órgano especializado.

- 6.7. Con el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI se modificó el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, incorporándose a la organización de esta autoridad a la Dirección de Gestión de Operadores de Infraestructura Hidráulica, que es el órgano de línea que organiza y conduce las acciones vinculadas al reconocimiento, registro, fortalecimiento de capacidades, supervisión y acciones de fiscalización de las organizaciones de usuarios de agua.

**Respecto al reconocimiento administrativo del Comité de Usuarios de Agua La Ramada**

- 6.8. Mediante la Resolución Directoral N° 007-2016-ANA-DARH de fecha 18.01.2016, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua reconoció al Comité de Usuarios de Agua La Ramada, conformado por los usuarios de los canales San Carlos, La Ramada Baja, Santa Rosa de Lima y El Shilimbo, ubicado en el centro poblado La Ramada, distrito de Llama, provincia de Chota, departamento de Cajamarca.



- 6.9. En el quinto considerando de la Resolución Directoral N° 007-2016-ANA-DARH se señaló que según el Informe N° 003-2016-ANA-DARH-FDCDF, *“el Comité de Usuarios de Agua está conformado por los usuarios de los canales San Carlos, La Ramada Baja, Santa Rosa de Lima y El Shilimbo, sobre cuya infraestructura **no existe en la actualidad comisión o junta de usuarios constituida, no requiriendo, por tanto, la opinión de ninguna otra organización de usuarios de agua**”* (el resaltado corresponde a este Tribunal).

- 6.10. En el expediente obra copia de la Resolución Directoral N° 3259-2015-ANA-AAA-JZ-V de fecha 06.11.2015 con la cual la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla aprobó la delimitación del Sector Hidráulico Menor Chancay-Lambayeque – Clase A, conformado de la siguiente manera:



SECTOR HIDRÁULICO	SUB SECTOR HIDRÁULICO
Sector Hidráulico Menor Chancay Lambayeque	Sub Sector Hidráulico La Ramada-Chongoyape
	Sub Sector Hidráulico Monsefú
	Sub Sector Hidráulico Reque-Eten
	Sub Sector Hidráulico Chiclayo-Lambayeque
	Sub Sector Hidráulico Pucalá-Tumán-Pomalca
	Sub Sector Hidráulico Túcume
	Sub Sector Hidráulico Mochumi
	Sub Sector Hidráulico Pitipo
	Sub Sector Hidráulico Ferreñafe
	Sub Sector Hidráulico Capote
Sub Sector Hidráulico Taymi	



Asimismo, la autoridad dispuso la notificación de la Resolución Directoral N° 3259-2015-ANA-AAA-JZ-V la **Junta de Usuarios Chancay-Lambayeque**, la que de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección de Gestión de Operadores de Infraestructura Hidráulica, fue reconocida mediante la Resolución Ministerial N° 5257-72-AG y obra inscrita en la Partida N° 11005616 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Chiclayo.



- 6.11. Como se puede apreciar, lo señalado en el quinto considerando de la Resolución Directoral N° 007-2016-ANA-DARH no se ajusta a la realidad por cuanto en la fecha de su emisión existía la Junta de Usuarios de Agua Chancay –Lambayeque, de manera que de conformidad con el artículo 22° del Reglamento de la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, era necesaria su opinión para el reconocimiento del Comité de Usuarios de Agua La Ramada. En ese contexto, se desprende que la Dirección de Administración de Recursos Hídricos emitió la Resolución Directoral N° 007-2016-ANA-DARH contraviniendo el procedimiento establecido en el mencionado Reglamento.



6.12. En ese contexto, este Tribunal advierte que la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua dictó la Resolución Directoral N° 007-2016-ANA-DARH contraviniendo el procedimiento regular contemplado en el artículo 22° del Reglamento de la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, debido a que en el momento de su emisión existía la Junta de Usuarios de Agua Chancay-Lambayeque y por tanto, era necesaria su opinión respecto del reconocimiento del Comité de Usuarios de Agua La Ramada, tal como se ha indicado en el numeral 6.10. de la presente resolución.

6.13. Para determinar de oficio la nulidad de un acto administrativo se debe garantizar el respeto al debido procedimiento del que gozan todos los administrados, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho, conforme lo señala el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, caso contrario, su inobservancia constituye un vicio de nulidad establecido en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Esta garantía ha sido debidamente cumplida por el presente órgano resolutorio, conforme a lo expuesto en el numeral 4.7. de la presente resolución<sup>3</sup>.



6.14. Por lo anterior y al amparo del numeral 211.1 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la misma ley, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; este Tribunal determina que corresponde declarar de oficio, la nulidad de la Resolución Directoral N° 007-2016-ANA-DARH.

Adicionalmente, el segundo párrafo del numeral 211.2 del citado artículo, dispone que además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello y cuando ello no sea posible, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

6.15. En el presente caso, no es posible efectuar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por cuanto al ser nula la Resolución Directoral N° 007-2016-ANA-DARH, corresponde reponer el procedimiento al momento anterior de su emisión a fin de que la Dirección de Gestión de Operadores de Infraestructura Hidráulica emita pronunciamiento sobre el reconocimiento del Comité de Usuarios de Agua La Ramada, por ser el actual órgano competente para ello conforme se ha señalado en el numeral 6.7. de la presente resolución.



6.16. Atendiendo lo expuesto, este Tribunal considera que por haberse advertido una causal para declarar la nulidad de la resolución cuestionada, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos de la solicitud de nulidad formulada por la Junta de Usuarios de Agua Chancay-Lambayeque.



<sup>3</sup> Véase la Sentencia de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 8125-2009, antecedente jurisprudencial previo a la aprobación del tercer párrafo del artículo 211.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la garantías en el procedimiento para la declaración de nulidad de oficio, estableció:

*"Por consiguiente, resulta imprescindible que, previamente a ejercerla facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado cuyos derechos puedan ser afectados, cuando éstos conciernen a materia (...) de derecho público vinculado a derechos fundamentales: poniendo en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detalladas en el artículo 10° de la norma precitada<sup>3</sup>, indicándole cuales son los presuntos vicios en lo que se incurre, así como el interés público que está siendo afectado. Debiéndose señalar en tal notificación, la información sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, y de ser previsible, el plazo de su duración; a fin de darle la oportunidad al administrado de ejercer su derecho de defensa, puesto que "(...) el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes sea en un proceso o procedimiento (...)". Sin embargo, es menester precisar que la referida notificación no constituye el inicio de un nuevo procedimiento 'de nulidad de oficio', sino la continuación del procedimiento existente, al tratarse del cuestionamiento de un acto administrativo producto de éste (...)"*







6.17. Finalmente, respecto de la Resolución Administrativa N° 0230-2017-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL se tiene que la misma no desvirtúa el vicio advertido en la Resolución Directoral N° 007-2016-ANA-DARH y siendo que la revisión de oficio dispuesta con la Carta N° 104-2017-ANA-TNRCH/ST, no contempló a la Resolución Administrativa N° 0230-2017-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL no cabe pronunciamiento sobre su validez de parte de este Tribunal.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 806-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**



- 1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 007-2016-ANA-DARH, por haberse emitido contraviniendo el procedimiento regular contemplado en el artículo 22° del Reglamento de la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua.
- 2°.- Reponer el procedimiento hasta el momento anterior de su emisión a fin de que la Dirección de Gestión de Operadores de Infraestructura Hidráulica emita pronunciamiento sobre el reconocimiento del Comité de Usuarios de Agua La Ramada, por ser el actual órgano competente para ello conforme se ha señalado en el numeral 6.7. de la presente resolución.
- 3°.- Declarar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos de la solicitud de nulidad formulada por la Junta de Usuarios de Agua Chancay-Lambayeque.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
\_\_\_\_\_  
**JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS**  
PRESIDENTE

  
  
\_\_\_\_\_  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
**GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN**  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
VOCAL